



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240005100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Viola Patricia Romero Argel		22/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620220042900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alcaldía Distrital De Barranquilla	Judith Rose Gorsira De Castro, Eduardo Jose Losada Manotas	22/02/2024	Auto Requiere
08001311000620230028100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jefertson Jussef Suarez Abiantun	Fredy Viola Rodgers	21/02/2024	Auto Fija Fecha - Para El Día 15 De Marzo Del 2024 A Las 9:30 Am, A Efecto De Llevar A Cabo Audiencia Prevista En El Artículo 372 Del C.G.P., La Cual Se Cumplirá A Través De La Lifesize. Y De Dictan Otras Disposiciones.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

8ef56ec0-0614-43ba-9dae-fda6bad9b48d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220008500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ibeth Herrera Fonseca	Emplazar A Los Herederos Indeterminados De La Causante Carmen Cecilia Fonseca De Herrera	22/02/2024	Auto Requiere
08001311000620210045000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nicolle Polanía Gallo Y Otro		22/02/2024	Auto Ordena - Traslado Particion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

8ef56ec0-0614-43ba-9dae-fda6bad9b48d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220011600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Cordero Castro	Y Otros Demandados, Cecilia Del Carmen Paez Zambrano, Herederos Indeterm De Juan Esteban Sanchez Lozano , Demas Personas Que Se Crean Con Derecho Sobre La Presente Sucesin Del Seor Juan Esteban Sanchez Lozano	22/02/2024	Auto Fija Fecha - 23 De Abril Del 2024 A Las 9:30 Am
08001311000620240002800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes Y Otros	Paulina Pinzon Duran Q.E.P.D	22/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620180032000	Procesos Verbales	Veronica Del Pilar Flores Sepulveda	David Arnoldo Salazar Rodriguez	22/02/2024	Auto Ordena - Traslado Trabajo Particion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

8ef56ec0-0614-43ba-9dae-fda6bad9b48d

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00085-00

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA.

DEMANDANTE: IBETH HERRERA FONSECA.

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, el cual se recibió de la secretaria Sala Civil Familia notificación de la providencia del 24 de Enero del 2024, dictada por la Magistrada Ponente Doctor BERNARDO LÓPEZ, que confirmo la apelación del auto dictado en la audiencia celebrada por este Juzgado, el 28 de noviembre de 2023, por medio del cual resolvió las objeciones presentadas. Sírvase resolver.

Barranquilla, 21 de Febrero de 2024

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que fue recibido la notificación realizada por la secretaria de la Sala Civil Familia, de la providencia del 24 de Enero del 2024, dictada por la Magistrada Ponente Doctor BERNARDO LÓPEZ, que confirmo la apelación del auto dictado en la audiencia celebrada el día el 28 de noviembre de 2023, por medio del cual resolvió las objeciones presentada.

De otro lado, se tiene que como quiera que en la providencia dictada de fecha 28 de noviembre de 2023, que fue confirmada por el Superior jerárquico, el Juzgado decreto la partición y designo como partidores al abogado de la parte demandante Doctores OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA y HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, para que presente el trabajo de partición y adjudicación concediéndosele un término de 15 días hábiles para que lo presenten, de no presentarlo de manera conjunta se designara un partidador de la lista de auxiliar de la justicia, se les requiere para que

a partir de la notificación de presente proveído presenten conjuntamente la partición y adjudicación de los bienes relacionados en audiencia de inventario y avalúo.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla Magistrado Ponente Doctor BERNARDO LÓPEZ, mediante providencia de fecha 24 de Enero del 2024, el cual confirmo el proveído del 28 de noviembre de 2023, dictado por este Juzgado, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Instar al abogado de los herederos reconocidos en este asunto Doctor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA y HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, para que conjuntamente presente el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del causante en referencia, dentro del término de los quince (15) días hábiles, de no presentarse dentro del término designado este despacho designara partidador de la lista de auxiliares de la justicia;

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel Celular 3015090403**

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00116-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: RODRIGO CORDERO CASTRO

CAUSANTE: JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.)

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que los abogados de las partes no han presentado al Despacho el escrito contentivo del avalúo de mutuo acuerdo de la única partida relacionada la audiencia celebrada el día 16 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 21 de Febrero del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que los abogados de los herederos reconocidos en este asunto Doctores JIMMY VARGAS DAZA y OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES, no han presentado al Despacho el avalúo de la única partida relacionada en la audiencia del 16 de noviembre del 2023, el cual indicaron que conversaría para aportarla de mutuo acuerdo.

Conforme a lo anterior, revisado el proceso se tiene que en la audiencia celebrada ante este Despacho, el día 16 de noviembre del 2023, se relacionó como única partida de la masa herencial del causante el bien inmueble de la Matricula Inmobiliaria No 04046031 de la oficina de registro e instrumentos de Barranquilla, audiencia que fue suspendida por solicitud de los abogados a fin de conversar y colocarse de acuerdo respecto al avalúo del inmueble. Como quiera que no se ha presentado escrito de los abogados JIMMY VARGAS DAZA y OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES, del caso continuar con la actuación procesal fijando fecha para continuar con la audiencia de inventario y avalúo y resolver lo pertinente al avalúo del precitado bien inmueble.

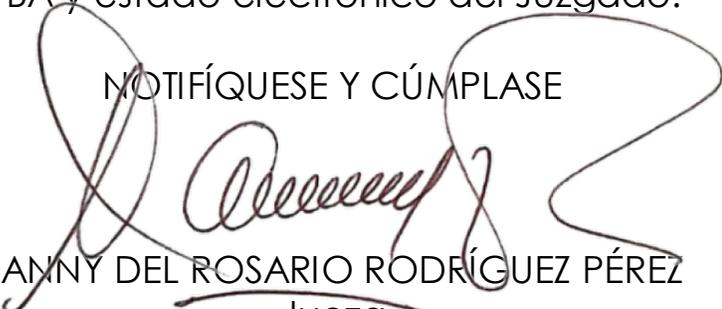
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- FIJESE, fecha para continuar con la audiencia de inventario y avalúo para el día 23 de abril del 2024 a las 9:30 am, Requiriendo a los abogados JIMMY VARGAS DAZA y OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES, para que con anticipación a la audiencia presenten el escrito contentivo del avalúo de mutuo acuerdo del bien inmueble de la Matricula Inmobiliaria No 04046031 de la oficina de registro e instrumentos de Barranquilla,, y resolver lo pertinente, frente al avalúo del precitado bien inmueble. El link para conectarse a la audiencia sera enviado al correo electrónico que fue suministrado por las partes y sus apoderados.

2.- Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Tel: 3015090403**

RADICACION: 080013110006-2018-00320-00  
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: DAVID ARNALDO SALAZAR RODRIGUEZ  
DEMANDADA: VERONICA DEL PILAR FLORÉZ SEPULVEDA

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que los abogados de los excónyuges JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO y LUZ ESTELA ANAYA FONSECA, presentaron de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales. Sírvese proveer.  
Barranquilla, Febrero 21 de 2024.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero VEINTIUNO (21) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto que los abogados Doctores JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO y LUZ ESTELA ANAYA FONSECA, presentaron de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, por lo que se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1º) Córrese traslado del escrito del Trabajo de Partición y adjudicación a todos los interesados por el término de Cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso, de conformidad con lo que viene expuesto.

2) Vencido el traslado vuelva el expediente al Despacho para Resolver de fondo.

3º) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA-Estados electrónicos de la página Web del Juzgado, la presente providencia puede ser descargada del TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000450-00  
REFERENCIA: SUCESIÓN  
ACCIONANTES: NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID  
POLANÍA GALLO  
CAUSANTE: JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ.

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el abogado de los herederos reconocidos en el presente asunto Doctor ORLANDO ABELLO MARTÍNEZ APARICIO, designado como partidor por el Despacho, presentó a través del correo del Juzgado el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del precitado causante.

Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de febrero del 2024.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,  
Veintiuno (21) De Febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado judicial Dr. ORLANDO ABELLO MARTÍNEZ APARICIO, abogado de los herederos reconocidos en este asunto, quien fue designado como partidor a través del proveído de fecha 18 de septiembre del 2023, el cual presento a través del correo electrónico el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ, por lo que se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Córrase traslado del escrito del Trabajo de Partición y adjudicación a todos los interesados por el término de Cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso, de conformidad con lo que viene expuesto.

2º) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos de la página Web del Juzgado, la presente providencia puede ser descargada del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2024-00028-00

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: PAULINA PINZON DUARTE

DEMANDANTE: AIDA PAULINA DURAN PINZON, VIRGINIA BELEN DURAN PINZON, MARIAM CECILIA DURAN PINZON, ANA PAULINA DURAN PINZON Y OTROS

INFORME SECRETARIAL; A su Despacho, la demanda de la referencia, para su estudio. Sírvase resolver.

Barranquilla, 21 de Febrero del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Febrero del mil Veinticuatro (2024).

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la parte AIDA PAULINA DURAN PINZON, VIRGINIA BELEN DURAN PINZON, MARIAM CECILIA DURAN PINZON, ANA PAULINA DURAN PINZON Y OTROS, cuyo causante PAULINA PINZON DUARTE.

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...”

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. Lo que equivale a decir que para el año 2024 el SMLV a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 195.000.000, 00)

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: “La cuantía se determina “En los procesos de sucesión, por el valor

de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”

Revisada la demanda, se tiene que la parte demandante en el acápite de la cuantía del proceso, indica que está dada por el valor del bien inmueble; y en la relación de los inventarios y avalúos que aporta como documento anexo de la demanda, relaciona como única partida de la masa herencial el único bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-238604 de la Oficina de Registros de instrumentos públicos de Barraquilla. Indicando que “corresponde al 50% del valor mencionado del bien inmueble, de acuerdo con lo que aparece estipulado en el certificado de avalúo catastral”.

Revisado el certificado del avalúo catastral aportado en el legajo, se observa que el avalúo total del 100% del bien inmueble en referencia es la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$126.257.000), siendo la causante copropietaria solo del 50% del inmueble, por lo que al hacer una simple operación aritmética, el valor de la cuota parte del inmueble que reclaman en herencia, arroja la suma de \$ 63.128.500, siendo este el valor de la cuantía del proceso, valor este que no excede a los 150 SMLV, por ende, en razón de la cuantía, tratándose de una sucesión de mínima cuantía, la competencia está atribuida en primera instancia a los jueces de pequeña causa y competencia múltiples.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

#### R E S U E L V E:

1º. Rechazar la presente demanda SUCESION, promovido por la parte demandante: AIDA PAULINA DURAN PINZON, VIRGINIA BELEN DURAN PINZON, MARIAM CECILIA DURAN PINZON, ANA PAULINA DURAN PINZON Y OTROS a través de apoderado judicial, en donde aparece como causante la finada en referencia, por falta de competencia tal como dispone el inc. 1º del art. 90 del C.G.P. por las razones expuestas en las parte motiva de este proveído.

2°. Remitir la presente demanda y sus anexos al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles de pequeña causa y competencias múltiples de Barranquilla.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA estado electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 3015090403 Telefono fijo 605-3885005 ext 1055**

RAD: 080013110006-2024-00051

REF: DEMANDA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: VIOLA PATRICIA ROMERO ARGEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvase resolver.  
Barranquilla, Febrero 21 del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022.

Del estudio de la presente demanda, presentada por los actores, se extrae lo siguientes hechos:

Que su representada VIOLA PATRICIA ROMERO ARGEL, nació el 29 de marzo del 1968, en el municipio de san Carlos Córdoba, tal como aparece en la partida de bautismo, indica que representa doble duplicidad de registro civil de nacimiento al estar registrada dos veces por sus padres, arguye que en el registro de nacimiento se plasmó por error la fecha de nacimiento del 20 de marzo del 1968, circunstancias que le imposibilita presentar matrimonio de los ritos católicos.

Observándose que en los dos registros civiles de nacimientos acompañado en el libelo demandatorios, los progenitores son los mismos, solo que se encuentran errada la fecha del nacimiento de la demandante y existen dos registros civiles de nacimientos en dos notarías distintas, con los mismos nombres de la registrada y los mismos nombres de sus padres.

Sea del caso señalar, que la competencia en esta clase demandas, viene asignada desde el Decreto Ley 1260 de 1970, a los juzgados Civiles municipales para conocer las correcciones, cancelaciones, sustituciones o adiciones del Registro civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas. (Subrayado fuera de texto)

Luego con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, el numeral 6º del artículo 18 del mismo, estableció: Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. 6. "De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios". (Subrayado fuera de texto)

En la demanda incoada, tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción en los jueces civiles municipales, pues, al tratarse este de un proceso que busca la cancelación de uno de los Registro Civil Nacimiento y corrección en fecha de nacimiento, se ha entendido que corresponde a proceso de jurisdicción voluntaria, en la medida en que la pretensión termina en una corrección del estado civil del interesado; de suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto.

En igual sentido, en auto AC2829-2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto, al desatar un conflicto negativo de competencia, señaló:

“En esa línea de pensamiento, el alto Tribunal en reciente pronunciamiento (AC2829-2022), al desatar un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de Familia y de similares condiciones al que ocupa la atención de esta Colegiatura, puntualizó:

“Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.

5. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali. Así como dijo la Corte en un evento similar, «Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (...) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (...)»<sup>2</sup>”.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la presente demanda, y se ordenará remitir la misma Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces Civiles municipales de Barranquilla, sin que sea posible suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

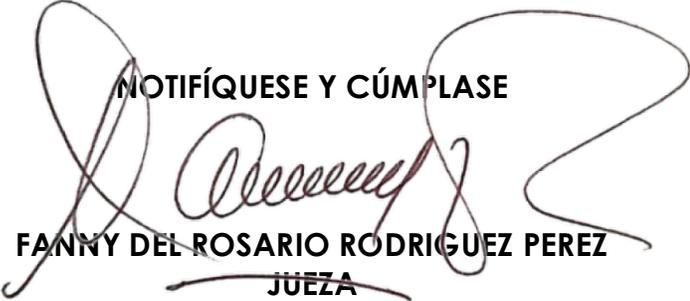
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora VIOLA PATRICIA ROMERO ARGEL, a través de apoderado judicial, por lo que se rechaza la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, por ser de su competencia, sin que sea dable por parte de la autoridad judicial que le corresponda, suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00429-00  
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR  
DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
DEMANDADO: JUDITH ROSE GORSILA DE CASTRO Y EDUARDO JOSE LOSADA  
MANOTAS.

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual la demandada JUDITH ROSE GORSILA DE CASTRO, otorga poder a su apoderado judicial, así mismo la abogada de la parte demandante aporta constancia del aviso de notificación surtida. Sírvase resolver.  
Barranquilla, 22 de Febrero del 2024.

LA SECRETARIA,  
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla Veintidós (22) de Febrero del Dos Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, el cual la demandada JUDITH ROSE GORSILA DE CASTRO, otorga poder a su apoderado judicial, así mismo la abogada de la parte demandante aporta constancia del aviso de la notificación surtida.

PARA RESOLVER

Sea del caso señalar que en el tema de las notificaciones judiciales, es necesario precisar que si la notificación se hace de manera física debe cumplirse las exigencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dispone el artículo 291 del C..G.P.: " La empresa de correo servicio postal deberá cotejar y sella una copia de comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección corresponde, así mismo el artículo 292 de la misma normatividad, dispone: " ....La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."

Ahora bien respecto a las notificaciones a través del correo electrónico, es del caso traer a colación lo establecido en la sentencia condicionada de exequibilidad C-420 del 2020 proferida por la Corte Constitucional el cual declaro exequible algunos artículos de manera condicionada del Decreto 806 del 2020, el cual resolvió : " Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que la parte demandante surtió la notificación en la dirección física señalada en el acápite de notificación de las parte demandada y aportó la constancia de haber surtido la notificación por aviso; sin embargo, no aportó la constancia de haber surtido la comunicación personal que le antecede a la notificación

por aviso, al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y de esta manera tenerse como surtida.

Es de recordar que la notificación que se surte en la dirección física, donde se indica reside la parte demandada, debe tenerse en cuenta las previsiones señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de tal manera que debe hacerse conforme a las previsiones señaladas en la precitada norma, notificación que es distinta cuando se surte a través del correo electrónico, en atención a lo dispuesto en el Decreto ley 2213 del 2022, en el que es suficiente él envió de una sola notificación al correo electrónico y su acuse de ser recibida.

En este orden de ideas, la apoderada judicial de la parte demandante opto por notificar a la parte demandada a la dirección física del demandado EDUARDO JOSE LOSADA MANOTAS sin que se surtiera en debida forma, por cuanto presento el aviso, sin allegar la comunicación personal que antecede al aviso, con excepción de la demandada JUDITH ROSE GORSILA DE CASTRO, por haber esta otorgado poder a apoderada judicial el cual se le reconocerá personería jurídica.

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1º) REQUERIR al accionante y a su apoderado judicial, a fin de que realice en debida forma la notificación al demandado EDUARDO JOSE LOSADA MANOTAS, conforme al trámite que corresponde a las notificaciones señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º). Téngase por notificada la señora JUDITH ROSE GORSILA DE CASTRO, por conducta concluyente conforme lo establecido en el Art 301 del C.G.P, por haber constituido apoderado judicial. A partir del auto que le reconoce personería jurídica, corre el término de 10 días para dar contestación de la demanda.

3º) Reconocer personera jurídica al Doctor ENRIQUE CARLOS MERCADO SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandado señora JUDITH ROSE GORSILA DE CASTRO

4º) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

DICACIÓN:080013110006-2023-00281-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: JEFERTSON JUSSEF SUÁREZ ABIANTUN.

DEMANDADO: FREDY VIOLA RODGERS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra vencido el traslado de la demanda, y se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,**  
Veintiuno (21) de Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto que mediante a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO SANDS MARTELO se recibió memorial contentivo de contestación de la demanda y allegó como medio de defensa excepciones de mérito denominadas: “-Falta de requisitos de los que la ley declara esenciales para la configuración de existencia de una Sociedad Marital de Hecho, de acuerdo al Artículo 1º de la ley 54 de 1990, y Artículo 2º, modificadorio de aquella, contenido en la ley 979 de 2005,- Falta de derecho para pedir, -Falta de legitimación en la causa por activa, -mala fe del demandante, -fraude procesal, y caducidad de la acción”, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar al abogado referenciado.

En lo que respecta a la excepciones propuestas, es menester advertir de entrada, que se prescindirá del traslado por secretaria, dando aplicación al parágrafo del Art.9 de la ley 2213 de 2022, pues se constata que con la contestación de la demanda se remitió simultáneamente el escrito contentivo de las excepciones vía correo electrónico del apoderado demandante en fecha 05/09/2023, el cual se entiende realizado el traslado a los dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y el termino empezó a correr a partir del día siguiente, y que revisado el correo institucional el vocero judicial demandante hizo uso del traslado, el día veintisiete (27) de septiembre de 2023, de forma extemporánea, pues tenía hasta el día catorce (14) de septiembre de 2023.

Por lo tanto, encuentra procedente este despacho, señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

Por otro lado, se entra a resolver solicitud de fecha 07/02/2024, formulada por el vocero judicial de la parte demandante, en donde expone las siguientes situaciones que se resumen en los siguientes puntos: i) Que se expida certificación de autenticidad sobre el oficio N° 008000202300 de fecha 17-10-2023 por medio del cual se ordena la cancelación: 0841 cancelación providencia judicial rad: 2023-00281-00 embargo ejecutivo con acción personal sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria, 040-20870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Ii) Que se oficie a dicha oficina con el fin de que se genere el Bloqueo INMEDIATO del Folio de matrícula Inmobiliaria 040-20870. III) Que se ratifique la medida cautelar impuesta inicialmente por medio del OFICIO 2023-00281-0008008202300 DEL 08-08-2023. IV) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla la inscripción nuevamente de la medida cautelar de EMBARGO sobre el INMUEBLE que en su momento se Decretó con el auto admisorio de la demanda. V) Que se confirme la falsedad del oficio No 008000202300 de fecha 17-10-2023, se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo que corresponda con base en la tipificación del Delito de Fraude Procesal.

Al respecto es menester decir de entrada, que este despacho mediante auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023, decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040 – 20870 de propiedad del demandado señor FREDY VIOLA RODGERS, identificado con C.C. N.º. 73.157.220, por tal motivo se expidió por secretaria el oficio N°. 2023-00281-0008008202300 que data del 08/08/2023, comunicándose la medida cautelar , a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual fue debidamente registrado por dicha oficina según consta en la anotación N°.19 del certificado de tradición del inmueble aportado.

Ahora bien, si se hace una revisión del expediente digital, se encuentra que en el mismo, este ente judicial no ha recibido solicitud tendiente al levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble referenciado, y en consecuencia, no ha emitido providencia dentro del presente litigio, ordenando el levamiento de la cautela de embargo solicitada por la parte demandante sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 20870 de propiedad del demandado señor FREDY VIOLA RODGERS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se señala que, a través de la secretaria de este juzgado, no se ha expedido el oficio No. 2023-00281-008000202300, que data del diecisiete (17) de octubre de 2023, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 040-20870, aportado por el extremo demandante, en ese sentido se imposibilitaría certificar la autenticidad de un oficio que no fue expedido por la secretaria de este despacho, ni mucho menos ordenado mediante auto dentro del proceso de las referencia.

De acuerdo a lo anterior, y de las evidencias documentales aportadas por la parte demandante como es oficio No 008000202300 de fecha 17-10-2023, sin

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

firma y certificado de tradición No. 040 – 20870 de propiedad del demandado señor FREDY VIOLA RODGERS, identificado con C.C. N.º. 73.157.220, donde se evidencia la anotación de desembargo del referido inmueble, resulta para el Despacho necesario, en tratándose de la posible comisión del delito de Falsedad en Documento Público, compulsar copias del Expediente de la referencia a la Fiscalía General de la Nación, dando cuenta del hecho puesto de manifiesto por el apoderado de las parte demandante , para que investigue la constitución de una conducta punible, por la presunta falsedad y elaboración de oficio No. 2023-00281-008000202300, que data del diecisiete (17) de octubre de 2023, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º. 040-20870, que por este Juzgado no fue ordenado.

De otro lado, es pertinente oficiar al Director de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para efectos de comunicarle que este despacho judicial, no ha expedido el oficio No. 2023-00281-008000202300, que data del diecisiete (17) de octubre de 2023, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º. 040-20870, ni se ha dado orden de levantar la medida cautelar de embargo que se encuentra vigente, y que fue comunicado mediante oficio N.º. N.º. 2023-00281-0008008202300 que data del 08/08/2023, a fin de que se tomen las medidas permitentes de control interno.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1.** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada FREDY VIOLA RODGERS, a través de apoderado judicial, Dr. GUSTAVO SANDS MARTELO, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.
- 2.** Tener por no contestada las excepciones merito por parte del vocero judicial demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Señalar** fecha para el día 15 de marzo del **2024** a las 9:30 AM, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **LIFESIZE**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.
- 4-** Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro de la audiencia.
- 5.** ORDENAR, Compulsar copias del Expediente de la referencia 080013110006-2023-00281-00a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

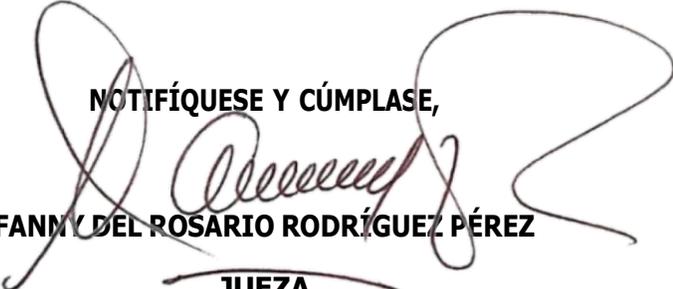
Teléfono 3015090403

hechos puestos de manifiesto de este juzgado por el apoderado del parte demandante sobre la conducta punible de quien corresponda, por la presunta falsificación de No. 2023-00281-008000202300, que data del diecisiete (17) de octubre de 2023, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo, de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 040-20870. Del cual no fue ordenado por este juzgado dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes. Por secretaria remítase copia del expediente digital para el ente investigador.

**6.** Oficiar al Director de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para efectos de comunicar que este despacho judicial, no ha expedido orden de oficio No. 2023-00281-008000202300, que data del diecisiete (17) de octubre de 2023, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 040-20870, ni auto que ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que sigue vigente, y que fue comunicado mediante oficio N°. N°. 2023-00281-0008008202300 que data del 08/08/2023. , a fin de que se tomen las medidas permitentes de control interno.

**7.- Notifíquese** esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**

**JUEZA**

a.a.